

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No. 93

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por CARLOS ALBERTO CABRERA AVILA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con radicación 76-001-41-05-716-2015-00328-01

Se profiere la **SENTENCIA No. 124**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante.

ANTECEDENTES

El A quo en sentencia 172 del 9 de agosto de 2019 absolvió a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra por el Actor; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; y lo condenó en COSTAS.

CONSIDERACIONES

En este caso la sentencia será revocada.

Pretende el Demandante el reconocimiento de la prima extra de 20 días consagrada en el artículo 66 de la CCT 2011-2014 suscrita entre EMCALI y el SINTRAEMCALI para los años 2013 y 2014; y a la indexación de las sumas a que se condene.

Y aduce para ello que es jubilado de EMCALI desde abril de 2016, que la CCT 2011-2014 suscrita el 1º de abril de 2011 consagró a favor de los jubilados a dicha fecha, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de ley sin tope alguno, pagadera el 15 de diciembre de cada año.

EMCALI EICE ESP se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el artículo 66 de la CCT 2011-2014 corresponde al artículo 64 de la CCT 2004-2008 que consagraba dicha prerrogativa para los jubilados con anterioridad al 4 de mayo de 2004 cuando se firmó dicha convención y que dicho artículo no fue denunciado, ni negociado y que por tal razón, al haber adquirido el Actor la condición de jubilado en fecha posterior al 4 de mayo de 2004 no tiene derecho a la prima; y que el Acto

Legislativo 01 de 2005 prohibió pactar en convenciones u otros instrumentos, condiciones pensionales.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que según el Oficio 800-GA-379 del 10 de mayo de 2006 y Liquidación adjunta	El Demandante fue jubilado por EMCALI el 5 de abril de 2006 por acreditar los requisitos de la CCT vigente	14 a 16 anexo 1ED
Que EMCALI y el SINTRAEMCALI el 4 de mayo de 2004 suscribieron la CCT 2004-2008, depositada el 14 de mayo de 2004	La cual en su artículo 64 consagró la prima de 20 días; que dicha convención fue denunciada y producto de la misma el 1º de abril de 2011 se suscribió la CCT 2011-2014 que plasmó el contenido del artículo 64 en el nuevo artículo 66	24 a 74, 123 a 136, 140 a 188, 191 a 199 anexo 1ED
Que el 20 de marzo de 2015	El Demandante elevó reclamación administrativa y le fue contestada negativamente según misiva anexa a la demanda y oficio 26 de marzo de 2015 en el que EMCALI expuso que ya había presentado una petición igual, resuelta por oficio del 8 de enero de 2012	19 a 22 anexo 1ED
Que según demanda con Radicación 76001-41-05-008-2013-00332-00 y el auto admisorio	El Demandante previamente había solicitado judicialmente el reconocimiento de las mismas primas extralegales, pero por los años 2011 y 2012, las que le fueron negadas por el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante sentencia 250 del 18/09/2013	207 a 220, 224 a 235 anexo 01ED

DE LAS PRIMAS EXTRAS DE 20 DIAS DE LA CCT 2011-2014

Con relación a la prima extra de veinte (20) días contemplada en la CCT 2004-2008 en su artículo 64, literalmente dice:

“EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año”.

En la sentencia SL5641-2021 del 16 de noviembre de 2021 la Sala de Casación Laboral expresó que el artículo 64, transcrito en el artículo 66 de la CCT 2011-2014 no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la CCT 2004-2008 pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que ante su reproducción o recopilación extendiera sus efectos jurídicos en el tiempo bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia y que por ello mantuvo la titularidad del derecho

a ese crédito social a favor de quienes tuvieran la calidad de pensionados al 1° de abril de 2011, así como que la intención de los contratantes era mantener el derecho incólume a favor de los jubilados que "a la firma" del acuerdo tuvieran tal calidad y que dicha interpretación resulta ser la más favorable y que por virtud del artículo 53 Superior es la que debe acoger el juez, esto es, la más razonable y favorable a los intereses de los ex trabajadores, hoy jubilados.

La Sala de Casación Penal en la sentencia de tutela STP16346-2022 en un asunto en el que el demandante jubilado de EMCALI con fecha anterior a la suscripción de la CCT 2011-2014 junto con otros demandantes solicitó el reconocimiento de la prima extra del artículo 66 y le fue concedida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, pero la Sala de Decisión Laboral del TSDJ de Cali revocó la decisión y negó el recurso extraordinario de casación, pero lo concedió a los otros demandantes y en sede de casación la Sala Laboral casó la sentencia confirmando la decisión adoptada por el Juez del Circuito; lo que quiere decir que las pretensiones del Actor quedaron frustradas en segunda instancia, pues al habersele negado el recurso de casación, la sentencia del Tribunal Superior quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

No obstante, la Sala de Casación Penal en la sentencia STP16346-2022 expresó:

*"Al resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra la sentencia de primer grado dada el 20 de mayo de 2016 al interior del radicado 2014-00644, la Sala Laboral accionada consideró que a los demandantes no les asistía el derecho reclamado, básicamente, porque el mismo sólo podía ser concedido a aquellos extrabajadores de la mencionada empresa que ya se encontraban jubilados al momento de celebrarse la convención colectiva de trabajo 2004-2008, requisito que no era cumplido por ninguna de las personas que conformaba el extremo activo de la litis.
(...)*

A continuación, el Ad Quem ordinario descartó la necesidad de dar aplicación al principio constitucional de indubio pro operario, en la medida que estimó no tener duda alguna respecto a la «interpretación del artículo 66 copia textual del artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, dado que tienen estrecha relación y no se puede interpretar de manera independiente, recordemos que el beneficio de la prima extra de 20 días, su origen es como consecuencia de la convención colectiva 2004 - 2008, por lo tanto, al no modificarse tal disposición y con su transcripción textual, continua en los mismos términos en que fue pactado inicialmente.»

También descartó la aplicación del principio pro homine, pues consideró que «en el presente caso no se presenta divergencia entre el artículo 66 transcripción textual del mentado artículo de la convención colectiva 2004-2008, sino por el

contrario se tiene que el pliego de peticiones que tenía por objeto la modificación de la Convención Colectiva 2004 - 2008, mediante el cual se deja constancia que los aspectos no modificados continúan vigentes en los mismos términos que se encuentran contenidos en la convención...» razón por la cual no se puede dar una interpretación diferente a la norma."

Posteriormente hizo una transcripción de la sentencia SL5641-2021, del 16 de noviembre de 2021 y señaló:

"La anterior cita jurisprudencial permite a esta Sala de tuteladas entender que, el Tribunal accionado, incurrió en un defecto sustantivo al proferir la sentencia del 10 de noviembre de 2016, al interior del radicado 2014-00644, ello por cuanto le otorgó a una disposición jurídica un sentido y alcance que no poseía.

En efecto, queda claro que el mencionado cuerpo colegiado basó su decisión a partir de concederle al artículo 66 de la Convención Colectiva de trabajo 2011-2014 celebrada entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., un sentido que no le correspondía, pues luego de una serie de consideraciones e interpretaciones normativas, aseguró que esa disposición sólo le era aplicable a los antiguos trabajadores de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. que ya se encontraban jubilados para el año 2004 -época para la cual se celebró la convención colectiva 2004 - 2008, de la cual se extrajo la norma en comento-, pasando por alto que la norma en comento tiene una redacción clara y precisa respecto a los beneficiarios de la prima especial allí prevista.

En ese sentido, ningún tipo de elucubración compleja se requería para comprender que, de acuerdo con el artículo 66 de la referida convención colectiva, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se encuentra en la obligación de reconocer y pagar a todos y cada uno de los jubilados que, «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» -2011-2014- «se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.»

Así, la labor que le correspondía a la Sala Laboral del Tribunal accionado era la de corroborar, primero, si la convención colectiva de trabajo 2011-2014 cobijaba o no a Harold Escobar Sarria, en caso que la respuesta fuera positiva, debía pasar a estudiar entonces si el mencionado ciudadano cumplía con las exigencias previstas en el artículo 66 de la referida convención, para acceder a la prima allí establecida, actividad de verificación simple que se debía realizar del modo como lo hiciera la Sala de Casación Laboral al momento de desatar el recurso

de casación promovido, por otros demandantes, en contra de esa misma providencia.

En consecuencia, dado que con la emisión de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, al interior del proceso laboral ordinario 2014-00644, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali incurrió en un defecto sustancial que vulnera los derechos fundamentales de Harold Escobar Sarria, esta Sala de Tutelas procederá a dispensar el amparo constitucional deprecado y, como consecuencia de ello, dispondrá dejar sin efecto la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, al interior del proceso ordinario laboral 76001310501020140064400, en lo atinente a Harold Escobar Sarria.

Al tiempo que le ordenará al referido cuerpo colegiado, que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, en lo que respecta a Harold Escobar Sarria, proceda a emitir una nueva sentencia al interior del referido radicado, donde al resolver el recurso de apelación promovido por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra el fallo de primer grado del 20 de mayo de 2016 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, tenga en cuenta los criterios interpretativos dados por la Sala de Descongestión No.4 de Casación Laboral en su sentencia SL5641-2021, del 16 de noviembre de 2021."

Por lo anterior, al haberse otorgado la pensión de jubilación al Demandante el 5 de abril de 2006, es decir antes del 1º de abril de 2011 -fecha de la firma de la Convención 2011-2014- conforme al artículo 66 debe condenarse a EMCALI EICE ESP a su reconocimiento y pago aun cuando el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante sentencia 250 del 18 de septiembre de 2013 había negado tales derechos, pues desconocerlos hace incurrir en un defecto sustancial que vulnera los derechos fundamentales del jubilado en la medida que la norma tiene una redacción clara y precisa respecto de los beneficiarios de la prima especial allí prevista.

En tales términos se conceden tales primas desde el mes de diciembre de 2013 en la medida que así fue solicitado en la demanda y adicional a ello al haberse agotado la reclamación administrativa el 20 de marzo de 2015, no se encuentran afectadas por la prescripción de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Por lo expuesto se revoca la decisión revisada en grado jurisdiccional de consulta.

Y no se da prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. – REVOCAR la sentencia 172 del 9 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - CONDENAR a EMCALI EICE ESP a pagar al señor CARLOS ALBERTO CABRERA AVILA la prima extra de veinte (20) días adicionales CCT Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y el SINTRAEMCALI desde el mes de diciembre de 2013 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes descrita, junto con la indexación desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI EICE ESP tenga a cargo la pensión por jubilación, así sea de manera compartida.

Tercero. – CONDENAR en única instancia a la Demandada. Tásense por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Cuarto. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO